



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Jorge Eliecer Quiroga Salinas
Demandado:	Nación (Ministerio de Educación –FOMAG-)
Radicación:	18001-33-33-001-2018-00815-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 27 de agosto de 2021².

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 12 de mayo de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte la demandada el 24 de mayo de 2021⁴, esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 08 del Expediente Electrónico.

² Archivo No.15 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 09 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00815-01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e5ae07a55df81c99227a3b431ea9913bf5ba0a70f3cc9ddf9c478a3617f3c3**

Documento generado en 08/11/2021 04:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Clever Andrés Vera
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación:	18001-33-33-001- 2019-00168 -01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 06 de agosto de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 07 de abril de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte la demandante el 21 de abril de 2021⁴, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 06 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.

² Archivo No.16 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No.12 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00168-01

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67a8555d4f05184746964f0ce3132516467df20aa5c63f80e98e80821607b3d**

Documento generado en 08/11/2021 04:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Declara fundado impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante:	Obed Castaño Osorio
Demandado:	Nación (Rama Judicial)
Radicación:	18001-33-33-002- 2021-00207-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

Obed Castaño Osorio, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO20-2671 del 23 de septiembre de 2020, y su confirmatorio (ficto) del 13 de octubre de 2020. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca, pague y reliquide las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

2. Impedimento

La Juez Segunda Administrativa de Florencia manifestó mediante proveído del 05 de agosto de 2021¹, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al haber solicitado en la misma forma la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

¹ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00207-01

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar la Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00207-01

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 36 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e6acafedec58ee0dc128b9c44a838f3f765ec3e6ae3c21b96b5ab303f15477**

Documento generado en 08/11/2021 04:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	José William García García
Demandado:	Nación (Ministerio de Educación –FOMAG-)
Radicación:	18001-33-33-003-2019-00412-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 11 de octubre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte la demandada el 13 de julio de 2021⁴, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 23 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 30 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 24 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 25 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00412-01.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b5ba5181331830c54a5d125eb1642247d572960d363a3b6bb8942c9684255**

Documento generado en 08/11/2021 04:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante:	Alirio Castaño y otros.
Demandado:	Nación (Rama Judicial).
Radicación:	18001-33-33-003-2019-00568-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 11 de octubre de 2021², decisión en la que además se negó por extemporáneo el recurso de la parte demandante, decisión que cobró firmeza.

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2021³. El recurso interpuesto y sustentado por el Ministerio Público el 14 de julio de 2021⁴, esto es, de manera oportuna y en debida forma según el artículo 303 del CPACA y la jurisprudencia sobre su legitimación⁵ para recurrir cuando tiene por objeto para el caso “*velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, (...) y la garantía de los derechos fundamentales*”.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la el Ministerio Público contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 26 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 18 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00568-01.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y siempre que las partes no soliciten pruebas en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CPACA, continúe el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días, luego de lo cual, pasará al despacho para dictar sentencia, conforme la previsión del numeral quinto (5) del artículo 247 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7cbc31854474743d6ac6998b3e7933aca4ed32de99e7fe40d534c4c6d946d**

Documento generado en 08/11/2021 04:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de Decisión -**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Declara fundado impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante:	Carlos Alirio Losada Rojas
Demandado:	Nación (Rama Judicial)
Radicación:	18001-33-33-003-2021-00156-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

Carlos Alirio Losada Rojas, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO19-708 del 22 de febrero de 2019, y su confirmatorio (ficto) del 08 marzo de 2019. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca, pague y reliquide las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

2. Impedimento

El Juez Tercero Administrativo de Florencia manifestó mediante proveído del 27 de mayo de 2021¹, que se encuentra impedido para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al haber solicitado en la misma forma la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

¹ Archivo No. 06 del Expediente Electrónico.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2021-00156-00

CONSIDERACIONES

Conforme al literal b numeral 2 del artículo 125 y al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar el Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y que cobija a los demás Jueces

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2021-00156-00

Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 036 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2021-00156-00

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ed639c6d9dbd3170f733010caf6c99008d59c4fd09f7d34c9e666c4ca14a28f
Documento generado en 08/11/2021 04:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Declara fundado impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante:	John Deiner Corrales Usaquén
Demandado:	Nación (Rama Judicial)
Radicación:	18001-33-33-003-2021-00205-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

John Deiner Corrales Usaquén, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO18-2138 del 16 de febrero de 2018, y su confirmatorio (ficto) del 07 marzo de 2018. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca, pague y reliquide las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 3 de diciembre de 2015, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

2. Impedimento

El Juez Tercero Administrativo de Florencia manifestó mediante proveído del 27 de mayo de 2021¹, que se encuentra impedido para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al haber solicitado en la misma forma la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

¹ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2021-00205-00

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar el Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2021-00205-00

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala N° xxx 36 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53ad48d6c315e167ddaf20977afb78b48354755a2f1936a9c1a559a542500fa**

Documento generado en 08/11/2021 04:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Declara fundado impedimento
Asunto:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Marisol Giraldo Sepúlveda y Otro
Demandado:	Nación (Procuraduría General de la Nación)
Radicación:	18001-33-33-005-2021-00292-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

Marisol Giraldo Sepúlveda y Jesús David Salazar Losada a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión *“el treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República”*, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014 y demás normas con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y que aplican para los procuradores judiciales, así como, la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos del 16 de octubre de 2019 y del 15 de octubre de 2019. A título de restablecimiento del derecho pidieron que se reconozca, pague y reliquide las prestaciones sociales con el 100% del sueldo básico legal con inclusión del 30% de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

2. Impedimento

La Juez Quinta Administrativa de Florencia manifestó mediante proveído del 08 de septiembre de 2021¹, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la prima especial del 30% creada por la Ley 4ª de 1992.

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.



Referencia: Declara fundado impedimento
Acción: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00292-01.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la prima especial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante la Ley 4ª de 1992, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 Nº 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar la Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento
Acción: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00292-01.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 36 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001



Referencia: Declara fundado impedimento
Acción: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00292-01.

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ae9806f8ac349e558158920b46569ee1b1dad38f10cba813faf591ada567c66
Documento generado en 08/11/2021 04:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Declara fundado impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante:	Fabio Andrés Dussan Alarcón
Demandado:	Nación (Procuraduría General de la Nación)
Radicación:	18001-33-33-005-2021-00302-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

Fabio Andrés Dussan Alarcón, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo por la petición elevada el 06 de junio de 2019 –por medio de la cual niega la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas como servidor judicial desde el año 2013-. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca, pague y reliquide las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

2. Impedimento

La Juez Quinta Administrativa de Florencia manifestó mediante proveído del 17 de agosto de 2021¹, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

¹ Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00302-01

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar la Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

Corolario lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00302-01

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala N° 36 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-005-2021-00302-01

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d301e321f4f3d2364e8b89649f64443bb7faf7dd49e45796c9ac70f04d7e4f8
Documento generado en 08/11/2021 04:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>